



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1202/2021 Y
SUP-JDC-1203/2021 ACUMULADO

PARTE ACTORA: IRVIN AUGUSTO
SÁNCHEZ BARRERA Y SANDRA RUÍZ
TORRES

AUTORIDADES RESPONSABLES: JUNTA
DE COORDINACIÓN POLÍTICA Y PLENO
DE LA LX LEGISLATURA, AMBAS DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE
CORRAL Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE
OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ

Ciudad de México a nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Acuerdo por el que se ordena **reencauzar** las demandas a la Sala Regional Toluca, ya que este es el órgano competente para conocer de la controversia relacionada con la designación de la persona titular de la Contraloría del Tribunal Electoral del Estado de México.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	4
5. ACUERDOS	8

**SUP-JDC-1202/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

GLOSARIO

Congreso:	Cámara de Diputados del Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de México
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Legislatura:	LX Legislatura del Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Estado de México

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Convocatoria.** El veintisiete de julio de dos mil veintiuno¹, la Legislatura aprobó el acuerdo por el que estableció el proceso y la convocatoria para la designación de la persona titular de la Contraloría del Tribunal local.
- 1.2. Registro.** El primer actor, Irvin Augusto Sánchez Barrera, manifestó que, el cuatro de agosto, presentó su solicitud para participar en la designación del cargo señalado.

¹ Las fechas a las que hace referencia en este acuerdo son de 2021, salvo precisión a contrario.



- 1.3. **Comparecencias.** El diez de agosto, según lo señalado por la JUCOPO, las y los aspirantes comparecieron ante ese órgano.
- 1.4. **Dictamen.** Posteriormente, la JUCOPO elaboró el dictamen con las propuestas a someter a votación del pleno de la Legislatura, la cual estaba integrada por Nancy Pérez Garduño, José Edgar Ángeles Reyes y Patricia Ceballos Valdés.
- 1.5. **Aprobación del pleno.** El trece de agosto, el pleno aprobó la designación de Nancy Pérez Garduño como titular de la Contraloría del Tribunal local.

El veinte de agosto, se publicó el **Decreto 291** en el Periódico Oficial de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el cual contenía el dictamen sometido a consideración del pleno y la designación mencionada.

- 1.6. **Juicio ciudadano federal.** El veintiséis de agosto, la parte actora, quienes se ostentan como participantes en el proceso de designación, presentaron demandas de juicios ciudadanos ante la autoridad responsable. El dos de septiembre siguiente, se recibieron los escritos en esta Sala Superior.
- 1.7. **Recepción y turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior, Reyes Rodríguez Mondragón, ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-1202/2021 y SUP-JDC-1203/2021, así como turnarlos a su ponencia para el trámite previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto debe ser atendido por esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se debe determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver los medios de impugnación presentados, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

SUP-JDC-1202/2021 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99².

3. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior considera que procede acumular las demandas porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en las autoridades responsables —JUCOPO y Legislatura— y en el acto impugnado —**Decreto 291 y Dictamen del 13 de agosto**—.

En consecuencia, se acumula el expediente del Juicio Ciudadano **SUP-JDC-1203/2021** al Juicio Ciudadano **SUP-JDC-1202/2021**, por ser el primero que se recibió.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31, de la Ley de Medios; y 79; y 80, del Reglamento Interno este Tribunal Electoral.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

4.1. Decisión

La Sala Superior considera que **es improcedente** el conocimiento directo de las demandas de juicios ciudadanos porque el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia es la Sala Toluca, por las razones que a continuación se exponen.

La Constitución general establece que le corresponde a este Tribunal Electoral resolver impugnaciones de actos y resoluciones que violen los

² Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.



derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país³.

Por una parte, la Ley Orgánica establece, en su artículo 169, fracción I, inciso e), que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en única instancia, las controversias que se susciten por violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputadas y diputados federales, senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, así como de gobernador o jefe de gobierno de la Ciudad de México, así como los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, entre otras controversias relacionadas con órganos partidistas nacionales.

Por otra parte, el artículo 176, fracción IV del mismo ordenamiento, establece que las salas regionales también tendrán competencia para conocer y resolver, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, los juicios ciudadanos.

Es decir, la competencia de las salas regionales se determina de acuerdo con las disposiciones de la Constitución general, la normativa electoral aplicable y los acuerdos generales de la Sala Superior.

Como se advierte, la controversia planteada no se relaciona con alguno de los supuestos de competencia de esta Sala Superior, pues los medios de impugnación están vinculados con la convocatoria para la designación de la persona titular del Órgano de Control Interno del Tribunal local, lo cual solo se relaciona con el Estado de México.

Concretamente, la parte actora acude a esta instancia en calidad de participante en el proceso de designación de la Contraloría del Tribunal local. Los actos que impugna son los resultados del proceso de designación, así como el dictamen sometido a consideración del pleno, pues argumenta

³ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general.

**SUP-JDC-1202/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

que la persona seleccionada no cumple con los requisitos para desempeñar el cargo, ya que consideran que no tiene experiencia contable o el área de fiscalización.

También denuncian la falta de atribuciones del Congreso local para realizar el procedimiento de selección y el incumplimiento de las reglas establecidas en la convocatoria.

De igual forma, se inconforman por la exclusión de sus nombres de la lista de aspirantes a ser votados por el pleno, ya que señalan que en el dictamen no se motivó ni fundó la terna sometida a votación.

Asimismo, considera que no se ha garantizado que todas las etapas se hayan realizado respetando la transparencia y máxima publicidad.

Por lo anterior, su pretensión es que se revoque la designación aprobada y se realice un nuevo procedimiento a cargo del Tribunal local, ya que consideran que el hecho de que la designación sea realizada por el Congreso afecta los principios de autonomía e independencia del Tribunal local. Desde su perspectiva, el Tribunal local es quien debería designar el cargo de la Contraloría.

De lo anterior, es posible concluir que los presentes juicios son competencia de la Sala Regional Toluca, porque: *i)* se trata de un cargo electoral en el Estado de México que es distinto a las magistraturas electorales o el titular de la secretaría general de acuerdos; *ii)* la Sala Toluca ejerce jurisdicción y tiene competencia en esa entidad federativa como órgano de última instancia; y *iii)* el Tribunal local podría estar impedido para resolver y pronunciarse sobre el procedimiento controvertido.

Además, esta Sala Superior sólo podría conocer, excepcionalmente, de estas impugnaciones si se relacionaran con las resoluciones que cumplan con los requisitos y presupuestos de procedencia correspondientes al recurso de reconsideración o se encontraran en alguno de los supuestos de



competencia mencionados anteriormente, lo cual no se actualiza en el presente caso.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que, en la **Jurisprudencia 1/2021**⁴, se han implementado reglas de remisión a la instancia competente, las cuales le permiten a los promoventes de un medio de impugnación conocer con certeza lo que sucederá con su demanda cuando no cumpla con el principio de definitividad. Estableciendo que:

1. Si debido a la materia, la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte actora solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia
2. Si la parte actora no solicita expresamente el salto de la instancia, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior, así como al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual, se podrá enviar a la sala regional que corresponda.

Ciertamente, en el presente caso, se podría alegar que se actualiza el segundo supuesto de las reglas precisadas, dado que *i)* la controversia se relaciona con la designación de la persona titular de la Contraloría del Tribunal local, cuyo procedimiento de selección está a cargo del Congreso de esa entidad y *ii)* la parte actora no solicita el salto de instancia.

No obstante, como lo que se cuestiona es la constitucionalidad del procedimiento de designación de un cargo del propio Tribunal local; la problemática a responder es si la designación realizada por el Congreso local es conforme a Derecho o si, por el contrario, esta es una atribución propia de la autoridad jurisdiccional mencionada. En consecuencia, a la sala regional competente le corresponderá decidir si dicho tribunal local está en aptitud jurídica de conocer de un caso que incumbe su propia integración.

⁴ Jurisprudencia 1/2021 de rubro: **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**

SUP-JDC-1202/2021 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

Por tanto, la Sala Toluca deberá resolver lo conducente, conforme a Derecho.

Finalmente, esta Sala Superior ha sostenido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente⁵.

En consecuencia, considerando la naturaleza del asunto y a fin de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de las demandas⁶, esta Sala Superior resuelve que se deben reencauzar los escritos de demandas a la Sala Toluca.

En términos similares, se han resultado los asuntos SUP-JE-9/2018, SUP-JDC-436/2017 y SUP-SFA-7/2018 y acumulados⁷.

La Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitirle las constancias correspondientes, una vez realizadas las anotaciones respectivas.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Se acumulan las demandas.

SEGUNDO. Son **improcedentes** las demandas de juicios ciudadanos promovidos por la parte actora.

⁵ De conformidad con lo establecido en las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las hojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA Y REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

⁶ Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

⁷ No es obstáculo a lo anterior que esta Sala Superior haya asumido competencia para resolver los SUP-JE-22/2021, SUP-JE-123-2019 y SUP-JE-41/2018, entre otros, toda vez que en esos asuntos los actores no eran ciudadanos reclamando la violación al derecho político electoral de integrar una autoridad estatal electoral, sino que los promoventes eran los propios Tribunales en defensa de su autonomía e independencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1202/2021 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas a la Sala Toluca.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.